

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., Diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No tutelar – hecho superado

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Rene Alexander Vanegas**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día **13 de julio de 2022** le impusieron un comparendo por exceso de velocidad, una vez tiene conocimiento del comparendo solicita cita para impugnar y le asignan cita virtual para el día **17 de noviembre de 2022**, por lo que otorga poder a una profesional del derecho para que representara sus intereses con ocasión del comparendo fotomulta **34087102**.
2. En la diligencia realizada el día **17 de noviembre de 2022** es exonerado del pago de la fotomulta para el comparendo **34087102** y en el término de 10 a 15 días el comparendo sería descargado de la página, no obstante, transcurrido este término no se realizó la eliminación del comparendo por lo que procedió a elevar derecho de petición sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se le haya dado una respuesta de fondo a lo petitionado.

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad – Bogotá dar respuesta a lo peticionado de manera clara, precisa y congruente en los términos de Ley y sentados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá

La Representante judicial de la entidad accionada, en respuesta allegada el día **3 de enero de 2023**, informa al Despacho que procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado el día **7 de diciembre de 2022**, para lo cual refiere que anexa los soportes correspondientes de respuesta, el alcance realizado a la misma y el soporte de notificación del envío de la respuesta brindada al accionante, aunado a esto refiere que se procedió a realizar actualización de la plataforma SIMIT del comparendo **34087102** del cual fue exonerado el actor en audiencia pública de impugnación. Luego refiere que, frente a lo manifestado por el accionante, en cuanto alude el presunto agendamiento generado para el día **17 de noviembre de 2022** a las 10:45 am, es menester aclarar que, una vez verificadas las diferentes plataformas de agendamiento de la entidad, se evidenció que este agendamiento correspondió para la orden de comparendo **11001000000033928979** impuesto al mismo ciudadano, el cual fue debidamente exonerado, no obstante, se constató que en relación a la orden de comparendo No. **11001000000034087102**, el ciudadano no ha realizado solicitud de agendamiento ni se ha realizado trámite alguno siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Considera que se busca por parte del actor es hacer incurrir en error a la administración pues éste no ha realizado gestión alguna con relación al comparendo terminado en **34087102**.

El día **4 de enero de 2023** se allega alcance a la respuesta antes mencionada, donde se informa que se trató de un error de digitación por parte de la entidad a la que representa, con relación al comparendo terminado en **32906077** del **7 de abril de 2022** y no sobre la orden de comparendo objeto de esta solicitud, razón por la cual se procede con la actualización de la información en el sistema contravencional de la entidad con relación a la orden de comparendo **34087102** del **13 de julio de 2022** el cual ya se encuentra en estado exonerado, allega paz y salvo y soporte de notificación. Por lo que considera es improcedente el presente amparo constitucional.

V. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó copia del derecho de petición, desprendible de pago de nómina de octubre, cedula de ciudadanía, soporte de envío de derecho de petición y confirmación de lectura.

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

A su turno la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá** allegó respuesta al derecho de petición, comparendo, notificaciones, alcance respuesta, soporte de notificación electrónica y paz y salvo plataforma SIMIT.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá**, vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política, del señor **Rene Alexander Vanegas** debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a su petición del **7 de diciembre de 2022**. Vulnerado en consecuencia otros derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **7 de diciembre de 2022** fue radicado un derecho de petición ante la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá**, sin embargo, refiere el actor el día **22 de diciembre** de 2022 le fue suministrada una respuesta incompleta a su petición.

derecho de petición

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co> 7 de diciembre de 2022, 02:15
Para: "Dra. Leidy Natalia Oiarde Ortiz" <advocatusolarde@gmail.com>

Asunto: Registro exitoso de petición ORFEO Secretaria Distrital de Movilidad,

Cordial saludo:

La Secretaria Distrital de Movilidad ha registrado de forma exitosa su petición en el sistema de correspondencia ORFEO, con el número consecutivo **202261203823262**, del **07 DE DICIEMBRE DEL 2022**.

Podrá realizar seguimiento a su escrito a través de la página web <https://gestiondocumental.movilidadbogota.gov.co/orfeo-api/>

Tenga en cuenta que:

- Los términos de respuesta contarán a partir del día hábil siguiente a fecha de radicada la solicitud, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015.
- Si la solicitud no es de nuestra competencia se procederá a efectuar el traslado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción.
- Lo invitamos a tener presente los tiempos de respuesta a las Peticiones, Quejas y Reclamos:

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá** indicó que ya había dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante, para lo cual remitió soporte de las respuestas, de los alcances y de la notificación realizada a los correos electrónicos: abogadojwrc@hotmail.com, ventasycomunicaciones@gmail.com y advocatusolarde@gmail.com, registrando como ultima respuesta radicado **202342100024181** con fecha **4 de enero de 2023**.

En el expediente de esta acción de tutela se identificó la **petición del 7 de diciembre de 2022**, en la cual se solicitó lo siguiente:

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

II. SOLICITUD

1. Sírvase descargar de la pagina de movilidad el comparendo número **34087102**.
2. Sírvase ordenar al SIMIT que descargue el reporte del comparendo **34087102**.

Como respuesta al derecho de petición, se dio un alcance **el día 04 de enero de 2023** en el cual se indicó lo siguiente:

Frente a la petición Primera:

Aclarado lo anterior y una vez realizada la verificación se procede a la actualización en el sistema de información Contravencional de la Entidad para la orden de comparendo No. **11001000000034087102 del 13 julio 2022** el cual ya se encuentra en estado EXONERADO.

Frente a la petición segunda:

En atención a este requerimiento se le informa que ya como su obligación derivada de la orden comparendo No. **11001000000034087102 del 13 julio 2022**, se encuentra al día procedemos a remitir su caso a nuestro proveedor informático, para que en el transcurso de **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de emisión de este comunicado, efectúe la actualización y descargue del comparendo en los sistemas de la entidad y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

Es Por lo anterior que, se observa que la respuesta suministrada al accionante finalmente fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado pues se pudo determinar que el comparendo terminado en **34087102** no había sido descargado de la plataforma SIMIT, ni realizado la exoneración del mismo, debido a que por un error de digitación se tenía presente otro comparendo terminado en 32906077, una vez verificada la información se procede a realizar la actualización correspondiente de la plataforma SIMIT y se descarga el mentado comparendo, luego, se emite Paz y Salvo el cual es remitido junto con el alcance a la respuesta al derecho de petición al correo electrónico advocatusolarte@gmail.com. De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día **7 de diciembre de 2022**; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Ahora bien, se indica en el escrito de tutela que se estaría vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al no dar una respuesta de fondo a su solicitud, sin embargo, nótese que una vez emitido el alcance a la respuesta brindada al derecho de petición el día **4 de enero de 2023**, se pudo establecer por parte de la **Secretaría de Movilidad** accionada, se trataba de un yerro de su parte frente a la información reposada en sus bases de información, se procede a realizar la corrección y a actualizar la plataforma SIMIT descargando el comparendo **34087102** objeto de la petición, finalmente se emite paz y salvo en el cual se establece que no se registran comparendos a nombre del accionante. quiere decir lo anterior, que no existe una orden que impartir para procurar la protección de estos derechos fundamentales pues con la respuesta emitida se configuró como ya se expuso un hecho superado y los derechos

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

fundamentales invocados no se encuentran vulnerados.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el derecho de petición fue radicado el **7 de diciembre de 2022**, y solo con ocasión de esta acción de tutela se procedió a dar una respuesta de fondo al accionante, desconociendo abiertamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá**, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a

Radicación: No. 2022-236
Accionante: Rene Alexander Vanegas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá**, informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Rene Alexander Vanegas**, en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá**. Por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues se resolvió la solicitud elevada el día **7 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal y/o quien haga sus veces de la **Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá** para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León

LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN

JUEZ